

*Circular Básica
Jurídica*

Carteras Colectivas

TÍTULO OCTAVO

Instrucciones sobre la administración y gestión de carteras colectivas

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbito de aplicación.

El presente Título es aplicable a las sociedades administradoras de inversión, las sociedades comisionistas de bolsa de valores y las sociedades fiduciarias que administren o gestionen carteras colectivas definidas en el Decreto 2175 de 2007 y contiene las instrucciones respecto de tales actividades.

Para efectos del presente Título las entidades mencionadas se denominan sociedades administradoras.

CAPÍTULO SEGUNDO

Constitución, administración y gestión de carteras colectivas

1. Acreditación de los requisitos de constitución y funcionamiento de las carteras colectivas

El representante legal de la sociedad administradora para la constitución de la cartera colectiva deberá acreditar los requisitos establecidos en el artículo 16 del Decreto 2175 de 2007, mediante certificación, para lo cual tendrá que considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1.1. Infraestructura tecnológica y operativa suficiente para gestionar la respectiva cartera colectiva.

1.1.1. Plan informático. En el cual se describan las especificaciones técnicas de los sistemas de información, equipos de cómputo y en general del ambiente informático a utilizar para la administración y gestión de la cartera colectiva, estableciendo claramente cada una de las actividades a desarrollar; así como, el tiempo requerido para su montaje y puesta en funcionamiento.

1.1.2. Sistemas de información y comunicaciones. En el cual se describa el plan específico de adquisición, arrendamiento o desarrollo de los sistemas de información que sean necesarios, indicando los tiempos requeridos para su instalación y puesta en funcionamiento. Estos sistemas deberán garantizar que la información procesada y generada por ellos cumpla con los principios básicos de oportunidad, calidad y confiabilidad y que además estén en capacidad de producir los reportes e informes requeridos por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las especificaciones técnicas exigidas para tal fin.

Para el funcionamiento de las carteras colectivas se requerirán, como mínimo, los siguientes sistemas de información básicos:

- a) Sistema de gestión contable.
- b) Sistema para la valoración periódica de la cartera colectiva, su portafolio de inversiones y las unidades que representan las participaciones de los inversionistas en la cartera colectiva.
- c) Sistema para el manejo de inversionistas y/o adherentes a las carteras colectivas, el cual entre otros aspectos, debe contemplar:

- Registro e identificación de los inversionistas y adherentes o sus beneficiarios, cuando a esto haya lugar.

- Registro de los aportes y/o retiros efectuados por los inversionistas y/o adherentes a las carteras colectivas.

- Registro de la remuneración por administración y demás gastos imputables a las carteras colectivas.

La obligación contenida en el presente numeral 1.1.2. se entiende sin perjuicio de la existencia de los sistemas requeridos para el funcionamiento administrativo de la sociedad administradora, tales como, el sistema de gestión administrativo y financiero.

1.2. Infraestructura administrativa y humana:

Las sociedades administradoras de carteras colectivas tendrán que contar con el recurso humano o de apoyo administrativo suficiente para las áreas comercial (incluida su fuerza de venta), operativa, financiera, jurídica, control interno y administrativa, entre otras. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá tener como mínimo los siguientes órganos:

1.2.1. Gerente de la cartera colectiva

Las carteras colectivas deberán tener un gerente de dedicación exclusiva con las calidades personales establecidas en el artículo 54 del Decreto 2175 de 2007, quien deberá desarrollar las funciones señaladas en el artículo 55 del mencionado decreto.

1.2.2. Comité de inversiones

Las carteras colectivas deberán contar con un comité de inversiones de dedicación exclusiva para su gestión, conformado por un número plural impar de miembros, con la experiencia y conocimiento necesario, los cuales deberán ser nombrados por la junta directiva de la sociedad administradora.

Dicho comité deberá obligatoriamente considerar dentro de las políticas de inversión las disposiciones existentes sobre gobierno corporativo, en particular al código país adoptado por los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

1.2.3. Número máximo de carteras bajo administración

Un mismo gerente y un mismo comité de inversiones podrán desempeñar sus funciones respecto de varias carteras colectivas hasta el número máximo que fije la junta directiva de la sociedad administradora, mediante parámetros objetivos, como la capacidad de gestión y el tiempo requerido para el desarrollo apropiado de las funciones.

1.2.4. Personal de ejecución de operaciones.

Las carteras colectivas deberán contar con el personal requerido para la ejecución de las operaciones de la cartera colectiva, el cual no tendrá que ser de dedicación exclusiva para cada cartera colectiva. En este sentido, estos operadores podrán desarrollar funciones similares en otros negocios de la sociedad administradora, siempre que así lo haya aprobado su junta directiva y dicha situación se informe en el reglamento de la correspondiente cartera colectiva.

En todo caso, estos operadores bajo ninguna circunstancia podrán participar en las decisiones de inversión de las carteras colectivas o de la sociedad administradora, como tampoco en la ejecución de operaciones de la cuenta propia y/o recursos propios de la sociedad administradora.

1.2.5. Personal encargado de los procedimientos operativos de la cartera colectiva

Se deberá contar con el personal requerido para el desarrollo de los procedimientos operativos de la cartera colectiva, esta función podrá ser desarrollada por personal de la sociedad administradora dedicado a esta

labor. En este evento, la sociedad administradora deberá definir claramente los posibles conflictos de interés que puedan surgir; así como, su tratamiento.

1.2.6. Certificación e Inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV)

La certificación e inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) para las personas que por la gestión, administración o ejecución de operaciones de las carteras colectivas deban adelantarlo sólo será exigible una vez se haya vencido el plazo definido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para surtir dicho proceso.

1.3. Estructura de control interno

La sociedad administradora deberá contar con una estructura de control interno para los procedimientos, la actividad de administración y la gestión de todas las carteras colectivas. No se requiere la constitución de un área específica para el cumplimiento de este requisito. En todo caso, la sociedad administradora deberá incluir en su propio sistema de control interno el manual o código de control interno respecto de la gestión de las carteras colectivas, el cual deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Título Primero, Capítulo Noveno, Numeral Séptimo de la Circular Básica Jurídica.

1.4. Códigos de buen gobierno corporativo

La sociedad administradora deberá incluir en sus códigos de buen gobierno un aparte especial dedicado a la administración y gestión de las carteras colectivas con el objetivo de asegurar que la gestión del administrador y sus funcionarios se encamine a la eficiente organización y operación de estos vehículos de inversión.

En este orden, el código de buen gobierno deberá establecer que los funcionarios de la sociedad administradora obren exclusivamente en el mejor interés de los inversionistas.

Adicionalmente, en los mencionados códigos se deberán incluir: Criterios éticos y de conducta encaminados a preservar los derechos de los inversionistas de las carteras colectivas bajo su administración; reglas claras y concretas que permitan realizar un control a la gestión de los administradores de la misma acerca del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asignadas; así como, las disposiciones sobre la prevención y la administración de los posibles conflictos de interés que puedan afrontar tanto la sociedad administradora como sus funcionarios.

Cuando una sociedad administradora decida adoptar un código de buen gobierno específico para la administración de carteras colectivas, éste deberá contener como mínimo los criterios y reglas que se mencionan en el presente numeral.

1.5 Sistema de gestión y administración de los riesgos

Las sociedades administradoras **deberán contar con un sistema de gestión y administración de riesgos para las carteras colectivas, y podrán emplear el que la sociedad administradora tenga** para otras líneas de negocios, siempre que reconozca las particularidades de la actividad de las carteras colectivas, junto con sus reglamentos y políticas de inversión.

En particular, para efectos de la administración del riesgo de crédito deberán contar con modelos de calificación, metodologías de valoración de dicho riesgo y mecanismos de seguimiento los cuales deben estar incorporados en un “Manual para la Administración de Riesgo de Crédito”, que deberá estar a disposición de esta Superintendencia. Dicho documento también deberá contener la descripción de los procedimientos que empleará la sociedad administradora para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos en que inviertan de acuerdo con el

literal a) del numeral 2 del presente capítulo, así como para ejecutar las garantías a las que se refiere el literal e) del mismo numeral. El documento en comento deberá ser aprobado por la junta directiva de la sociedad administradora.

Adicionalmente, las sociedades administradoras de carteras colectivas que inviertan en títulos valores, cuando éstos no se encuentren bajo la custodia de una entidad autorizada para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer los mecanismos que garanticen su adecuada custodia y conservación, los cuales deberán estar debidamente documentados y a disposición de esta Superintendencia.

Para efectos de lo dispuesto en este capítulo se entiende por riesgo de crédito la posibilidad de que una cartera colectiva incurra en pérdidas y disminuya el valor de sus activos, como consecuencia de que un deudor o contraparte incumpla sus obligaciones.

1.6 Mecanismos de cobertura

Teniendo en cuenta que el Capítulo XXIII de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) es aplicable en su totalidad a las sociedades administradoras, para la gestión y administración de carteras colectivas no será necesario constituir mecanismos de cobertura adicionales a los exigidos en dicho capítulo, siempre que en la implementación del sistema de administración de riesgo operativo – SARO, se haga énfasis, para la actividad de administración de carteras colectivas, en la identificación, medición, control y monitoreo eficaz de los riesgos descritos en el artículo 3.1.3.1.3 del Decreto 2555 de 2011.

Las carteras colectivas, que se encuentren en funcionamiento y que hayan sido autorizadas previamente a la entrada en vigencia del presente Título, deberán realizar los ajustes pertinentes para adecuar sus entidades a los requisitos establecidos para el funcionamiento de las mismas.

Instrucción transitoria: Hasta cuando entre en vigencia el Capítulo XXIII de la Circular Básica Contable y Financiera, las sociedades administradoras deberán adoptar los mecanismos de cobertura para los riesgos descritos en el artículo 3.1.3.1.3 del Decreto 2555 de 2011.

2. Contenido mínimo de los reglamentos y de los prospectos por modalidad de carteras colectivas.

De conformidad con lo establecido en el Anexo No 1 “CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO”, los reglamentos de las carteras colectivas deberán tener como mínimo la información que allí se expresa, de acuerdo con el tipo de cartera; así como, los modelos de reglamento establecidos por esta Superintendencia, sin perjuicio de que la sociedad administradora pueda incluir cláusulas adicionales.

Dentro del numeral 2.5.3 “Administración de Riesgo de Crédito” de los reglamentos de las carteras colectivas, de conformidad con el contenido mínimo señalado en el Anexo 1 del presente Título, deberá indicarse, como mínimo, lo siguiente:

- a) Límites de concentración por riesgo de crédito, así como por tipo de activo u operación, teniendo en cuenta variables propias del conocimiento del obligado a pagar el derecho contenido en el instrumento (deudor, contraparte, emisor, originador y/o pagador, según sea el caso), de las inversiones en títulos valores y demás derechos de contenido económico de acuerdo al numeral 6.4 del Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera.
- b) La mención de que los instrumentos en que invierta la cartera colectiva se valorarán de conformidad con las metodologías de valoración sujetas a los estándares mínimos previstos en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera de esta Superintendencia o a la información suministrada por un Proveedor de Precios para Valoración autorizado por esta Superintendencia.

- c) La mención de que la sociedad administradora cuenta con modelos de calificación por riesgo de crédito que permiten la adecuada gestión de riesgos, la asignación de límites de los que trata el literal a) de éste numeral y la valoración de los activos de que trata el literal b) del mismo numeral.
- d) La mención de que la entidad administradora cuenta con mecanismos de seguimiento permanente a la evolución de la calidad crediticia del obligado a pagar el derecho contenido en los instrumentos (deudor, contraparte, emisor, originador y/o pagador, según sea el caso) que conforman la cartera colectiva, o de la contraparte de las operaciones que ésta realice, las garantías que haya recibido como respaldo de las mismas, o las obligaciones derivadas de los instrumentos que la cartera colectiva adquiera.
- e) Los tipos de activos que la cartera colectiva recibirá como garantía del cumplimiento de las operaciones, o de las obligaciones derivadas de los instrumentos adquiridos por la cartera colectiva.
- f) Si la cartera colectiva invertirá en instrumentos en los cuales la fecha de cumplimiento sea posterior a la fecha de vencimiento, debido a una práctica comercial generalizada.

Para el caso del contenido mínimo de los prospectos se deberá observar la información que se describe en la Tabla No. 1, sin perjuicio de que la sociedad administradora pueda incluir cláusulas adicionales.

Tabla No. 1

| Capítulo | Contenido mínimo |
|---|--|
| Información general de la cartera colectiva | <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación de la cartera colectiva^{1/2}. 2. Identificación de la sociedad administradora. 3. Sede donde se atenderán los requerimientos de la cartera colectiva y oficinas de atención al público, contratos vigentes de uso de red de oficinas y corresponsalía local, cuando a ello haya lugar. 4. Duración de la cartera colectiva. 5. Alcance de las obligaciones de la sociedad administradora³. |
| Política de inversión ⁴ | <ol style="list-style-type: none"> 1. Objetivo de inversión. |

| | |
|--|---|
| | <ol style="list-style-type: none"> 2. Plan de inversión⁵. 3. Perfil general de riesgo. Cuando se trate de una cartera colectiva con distintos compartimentos de inversión, forma de pasar de uno a otro y comisiones aplicables en tal |
|--|---|

¹ Nombre completo de la cartera colectiva de conformidad con el artículo 3.1.2.1.7 del Decreto 2555 de 2010.

² En el caso de las carteras colectivas por compartimentos, se debe señalar que la cartera, bajo un mismo reglamento administrará compartimentos con planes de inversión diferentes, indicando las características que diferencian a cada uno de los compartimentos.

³ Incluir la advertencia de que trata el artículo 3.1.7.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

⁴ Explicación breve, clara y concisa. No se requiere la réplica de lo desarrollado en el reglamento.

⁵ En el caso de las carteras colectivas de margen, la autorización expresa a la sociedad para que desarrolle esta actividad.

| | |
|---|--|
| | caso, si las hay |
| Órganos de Administración y control | <ol style="list-style-type: none"> 1. Gerente⁶. 2. Revisor fiscal⁷. 3. Comité de inversiones. 4. Custodio. |
| Gastos de la cartera colectiva ⁸ | <ol style="list-style-type: none"> 1. Remuneración de administración. 2. Gastos. |
| Información operativa de la cartera colectiva | <ol style="list-style-type: none"> 1. Monto mínimo de ingreso y permanencia, cuando a ello haya lugar. 2. Constitución y redención de participaciones⁹. 3. Redención parcial y anticipada de participaciones¹⁰. 4. Distribución del mayor de la unidad¹¹. |
| Otra Información adicional | <ol style="list-style-type: none"> 1. Obligaciones de los inversionistas. 2. Reportes de Información a los inversionistas¹². 3. Situaciones de conflicto de interés¹³. 4. En el caso de las carteras colectivas de margen, la autorización expresa a la sociedad para que desarrolle esta actividad. |

3. Contenido mínimo de las constancias de entrega de recursos y de los documentos representativos de las participaciones en carteras colectivas.

3.1. La constancia documental de la entrega de recursos en las carteras colectivas deberá contener como mínimo:

- a) Nombre e identificación del titular y/o beneficiario de la inversión en la cartera colectiva.
- b) Nombre de la sociedad administradora y el nombre de la cartera colectiva en la que se efectúa la inversión y del compartimento respectivo cuando se tenga la opción a esta modalidad¹⁴.

⁶ Vínculo de la página de Internet donde se encuentre la Identificación, perfil profesional y datos de contacto.

⁷ Vínculo de la página de Internet donde se encuentre la Identificación y datos de contacto.

⁸ La Información relativa a la forma, valor y cálculo de la remuneración a pagar a la sociedad administradora, la comisión por fuerza de ventas, así como la relación general de los gastos que puedan afectar la rentabilidad de la cartera.

⁹ Se deberá incluir, tratándose de fondos abiertos con pacto de permanencia, la sanción por retiro anticipado.

¹⁰ Aplica para carteras colectivas cerradas que hayan previsto esta posibilidad, se deberá señalar el procedimiento para realizarlas.

¹¹ Aplica para carteras colectivas cerradas que hayan previsto esta posibilidad, se deberá señalar el procedimiento para realizarlas.

¹² Deberá hacerse referencia a los mecanismos de información con que cuenta la cartera: publicaciones, página de Internet, reglamento, ficha técnica, extracto de cuenta, informe de rendición de cuentas. Adicionalmente deberá indicarse el sitio de consulta del valor de la unidad de la cartera colectiva.

¹³ La sociedad administradora deberá revelar los posibles conflictos de interés que se presenten en la gestión de la cartera colectiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2175 de 2007, así como la autorización para contratar un sub-custodio de valores del exterior, cuando a ello haya lugar.

- c) Nombre de la oficina, sucursal o agencia de la sociedad administradora donde se realiza la entrega de los recursos.
 - d) Monto de los recursos entregados por el inversionista en pesos.
 - e) Especificación que se trata de una inversión en una cartera colectiva.
 - f) Constancia de recibo de los recursos por parte de la sociedad administradora o sus agentes o mandatarios.
 - g) A excepción de los fondos de capital privado, certificación de la entrega de una copia del prospecto de inversión, así como de la aceptación y entendimiento de la información allí consignada, cuando la inversión se realice por primera vez. La sociedad administradora podrá entregar copia por medio electrónico siempre que así se haya definido en el reglamento.
- 3.1.1. Los documentos, registros electrónicos o comprobantes representativos de las participaciones en las carteras colectivas cerradas y escalonadas deberán contener:
- a) Nombre de la sociedad administradora y el nombre de la cartera colectiva que administra y la identificación del compartimento respectivo cuando se tenga la opción a esta modalidad.
 - b) El nombre de la oficina, sucursal o agencia de la sociedad administradora, o si fuere el caso, el de las entidades con las que se haya suscrito uso de red, que estén facultados para expedir el documento representativo de participaciones y la fecha de expedición respectiva.
 - c) Fecha de vencimiento del valor.
 - d) Nombre e identificación del suscriptor.
 - e) Valor nominal de la inversión, el número de unidades que dicha inversión representa y el valor de la unidad a la fecha en que se realiza la inversión, y
 - f) La advertencia señalada en el artículo 41 del Decreto 2175 de 2007.
- 3.1.2. Los documentos, registros electrónicos o comprobantes representativos de las participaciones en las carteras colectivas abiertas deberán contener:
- a) Nombre de la sociedad administradora y el nombre de la cartera colectiva que administra y la identificación del compartimento respectivo cuando se tenga la opción a esta modalidad.
 - b) Plazo mínimo de permanencia y penalización (cuando a ello haya lugar)
 - c) El nombre de la oficina, sucursal o agencia de la sociedad administradora, o si fuere el caso, el de las entidades con las que se haya suscrito uso de red, que estén facultados para expedir el documento representativo de participaciones y la fecha de expedición respectiva.
 - d) El nombre e identificación del inversionista.
 - e) El valor nominal de la inversión, el número de unidades que dicha inversión representa y el valor de la unidad a la fecha en que se realiza la inversión.

¹⁴ Indicar si se trata de alguno de los tipos especiales de carteras colectivas definidos en el Decreto 2175 de 2007.

f) Las advertencias señaladas en el inciso segundo del artículo 31 y en el artículo 41 del Decreto 2175 de 2007.

4. Obligaciones de revelación de información.

Las sociedades administradoras deberán suministrar a los inversionistas de carteras colectivas la siguiente información:

- 4.1. Rentabilidad neta de la cartera. Dicha información deberá publicarse en el extracto de cuenta y en la ficha técnica de la cartera colectiva.
- 4.2. La sociedad deberá definir los mecanismos para asegurar que la información acerca de la actividad de administración de carteras colectivas se encuentre en la página de Internet de la sociedad en forma sobresaliente. Se deberá incluir en la página de inicio de la sociedad administradora un icono independiente bajo el nombre "CARTERAS COLECTIVAS" donde se incluirá toda la información relativa a estas que deba ponerse a disposición de los inversionistas en general. Dentro de información relativa a la actividad de carteras colectivas, se deberá incluir de manera independiente para cada cartera, según sea aplicable, su ficha técnica, informe de calificación para la cartera, reglamento, prospecto, informe de gestión y rendición de cuentas, estados financieros y sus notas como mínimo.
- 4.3. Ficha Técnica. Las sociedades administradoras de carteras colectivas, deberán publicar en su sitio de Internet una ficha técnica para cada una de las carteras colectivas que administran. Tratándose de carteras colectivas por compartimentos, la sociedad administradora deberá publicar una ficha técnica por cada compartimento.

No se requerirá la elaboración y publicación de la ficha técnica cuando la cartera colectiva sea un fondo de capital privado.

La ficha técnica deberá implementarse de conformidad con lo establecido en el "ANEXO 2 INSTRUCTIVO Y FORMATO DE LA FICHA TÉCNICA" del presente Título y sólo se permiten variaciones relacionadas con la adición del color institucional y el logotipo de cada sociedad administradora exclusivamente en el lugar para ello definido. Los gráficos que se incluyen deberán presentarse en las mismas condiciones señaladas en el formato, conservando la misma forma de presentación para los rótulos de los datos.

La ficha técnica deberá actualizarse y publicarse mensualmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al último día calendario del mes. La fecha de corte de la información será el último día calendario del mes que se está informando.

El diligenciamiento de la Ficha Técnica deberá tener en cuenta lo establecido en el Anexo 2º del presente Título.

La página de Internet y demás datos necesarios para ubicar la ficha técnica, deberán informarse a los suscriptores en el extracto de cuenta individual.

Para las carteras colectivas que se encuentren en proceso de liquidación, no será necesaria la publicación de la ficha técnica.

- 4.4. Extracto de cuenta. El extracto de cuenta que las sociedades administradoras de carteras colectivas tienen que remitir a los inversionistas, por lo menos trimestralmente, deberá reflejar los aportes o inversiones y/o retiros realizados en la respectiva cartera colectiva o compartimento, durante el período correspondiente, expresados en pesos y en unidades; así como lo siguiente:
 - a) Identificación del inversionista.

- b) Saldo inicial y final del período revelado.
- c) El valor y la fecha de recepción de las inversiones iniciales o adicionales.
- d) Los rendimientos abonados durante el período.
- e) La rentabilidad neta de la cartera.
- f) Remuneración de conformidad con lo definido en el reglamento.
- g) Los extractos deben remitirse por correo físico a la dirección de correspondencia que el inversionista haya indicado expresamente. La utilización de medios distintos para el envío de los extractos deberá quedar consignada en el reglamento y en el contrato de suscripción de la cartera colectiva

La obligación prevista en este numeral 4 se entiende sin perjuicio de los demás instrumentos de revelación de información contemplados en el Decreto 2175 de 2007.

5. Informe de gestión y rendición de cuentas de la sociedad administradora.

5.1. Aspectos generales.

El informe de rendición de cuentas consiste en otorgar a los inversionistas de las carteras colectivas una explicación detallada y pormenorizada, por parte de los administradores de las carteras colectivas, en particular de los gerentes de las carteras colectivas, acerca del desempeño de éstas. El reporte deberá identificar los elementos esenciales del modelo de negocio empleado y constituirse en un mecanismo crítico de comunicación entre el administrador de la cartera colectiva y sus clientes de manera que provea a sus lectores de un entendimiento completo acerca de la condición financiera de la cartera, los cambios en ésta y los resultados de las operaciones adelantadas.

5.2. Principios generales de revelación del informe:

- a) Proveer por escrito una explicación acerca de las particularidades del portafolio de inversiones, los riesgos asociados con éste y el desempeño de sus activos, de tal forma que le permitan a un inversionista conocer el estado de su inversión visto a través de los ojos del administrador.
- b) Complementar la información ya incluida en los demás mecanismos de revelación de información de la cartera colectiva.
- c) Proveer información acerca de la composición del portafolio de inversión con relación a los riesgos y los retornos obtenidos, de manera tal que los inversionistas puedan entender los elementos esenciales que explican el comportamiento de la rentabilidad.

5.3. Información de desempeño

El informe debe incluir para cada cartera colectiva información cuantitativa y cualitativa acerca de los cambios materiales en el desempeño financiero de los principales activos del portafolio y de la rentabilidad de la cartera.

5.4. Composición del portafolio

El informe debe complementar y explicar la composición del portafolio que se refleja a través de las fichas técnicas. Lo anterior debe incluir un análisis acerca de su dinámica y por qué se presentaron cambios en el período, cuanto sean materiales. Se deberá informar a los inversionistas acerca del cumplimiento de las políticas de inversión y su injerencia dentro de los resultados obtenidos. La información revelada en este aparte deberá recoger las recomendaciones o conclusiones materiales y generales que el comité de inversión haya realizado durante el período en materia de inversiones, emisores, gobierno corporativo, definición de cupos de inversión y políticas generales para la adquisición y liquidación de inversiones.

5.5. Estados financieros y sus notas

El informe de rendición de cuentas deberá analizar vertical y horizontalmente los cambios materiales del balance y estado de resultados de la cartera colectiva.

De una parte, para el análisis vertical se utilizará como mínimo el patrimonio como parámetro de comparación. De otra parte, para el horizontal se utilizarán los estados financieros correspondientes al mismo mes, de los años inmediatamente anteriores que el administrador considere pertinente. Los links de la página de Internet al balance y estado de resultados utilizados en dicho análisis deberán incorporarse al informe.

5.6. Evolución del valor de la unidad

El informe deberá contener un análisis de la evolución del valor de la unidad de la cartera colectiva. Para tal fin, las carteras colectivas deberán realizar la valoración de las inversiones que tengan en sus portafolios de conformidad con lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 - Circular Básica Contable y Financiera.

Para calcular el valor de la Cartera Colectiva, así como las unidades de participación en la misma, se utilizará lo establecido en el Capítulo XI de la Circular Externa 100 de 1995 - Circular Básica Contable y Financiera.

5.7. Gastos

La sociedad administradora deberá hacer un análisis detallado sobre la evolución de los gastos imputables a la cartera colectiva. Para tal efecto, deberá como mínimo hacer una descripción de la evolución de los rubros contenidos en el artículo 37 del Decreto 2175 de 2007 además de aquellos que, a criterio del administrador, impactaron materialmente la rentabilidad percibida por los inversionistas; también, se deberá tener en cuenta como éstos afectaron la variabilidad de la rentabilidad durante el período de análisis. El administrador deberá revelar cómo dio cumplimiento a lo establecido en la metodología de cálculo de la remuneración de la entidad y la escogencia y utilización de intermediarios cuando éstos fueron necesarios.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 38 del Decreto 2175 de 2007, la entidad deberá revelar en el informe de gestión y rendición de cuentas la evolución de la rentabilidad antes de descontar la comisión de la sociedad administradora y su variabilidad frente a la rentabilidad neta. Este análisis deberá permitir que el inversionista conozca el impacto que tuvo en la rentabilidad percibida por él, la evolución de los factores objetivos definidos en la metodología para el cálculo de dicha remuneración.

6. Cálculo de los montos de suscripciones.

El monto total de suscripciones de que trata el artículo 17 del decreto 2175 de 2007, se controlará atendiendo los siguientes conceptos:

$$RMTS = \frac{\sum VCC_j}{(PA_{m-1} * 100)}$$

Donde:

RMTS: Razón del monto total de suscripciones

VCC_j: Valor en pesos \$COP de cada cartera colectiva administrada y corresponde a los activos menos los pasivos. No se deberá sumar el valor de los Fondos de Capital Privado.

PA: Patrimonio ajustado del administrador del corte de información inmediatamente anterior, según tipo de administrador.

La razón del monto total de suscripciones no podrá en ningún momento ser superior a uno (1). Para tal efecto los administradores de carteras colectivas deberán sumar diariamente el valor en pesos de cada una de las carteras colectivas que administran, independientemente de su clasificación o tipo, y dividirlo por el valor del patrimonio ajustado del último estado financiero disponible.

El patrimonio ajustado se calcula, de acuerdo al tipo de administrador de cartera colectiva, y a este se deduce el valor de las inversiones de capital en otras sociedades comisionistas de bolsas de valores, sociedades administradoras de inversión o sociedades fiduciarias que puedan gestionar recursos de terceros bajo las modalidades de administración de valores, administración de portafolios de terceros o administración de carteras colectivas o fondos.

6.1. Sociedades comisionistas de bolsas de valores y sociedades administradoras de inversión.

Los rubros patrimoniales y sus proporciones computables en la determinación del patrimonio ajustado de las sociedades comisionistas de bolsa de valores y sociedades administradoras de inversión son los que se relacionan en la Tabla No 2.

Las partidas que suman están precedidas de un signo más (+), mientras que las que deducen se anteceden de un signo menos (-).

El valor total del patrimonio ajustado resulta de sumar o deducir cada uno de los conceptos, incluyendo la deducción de inversiones de capital en sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades administradoras de inversión o sociedades fiduciarias, multiplicados por el porcentaje del valor de la cuenta, que se señala a continuación:

Tabla No. 2
Determinación del Patrimonio ajustado para sociedades comisionistas de bolsa de valores y sociedades administradoras de inversión.

| | CUENTA No. | CUENTA | PORCENTAJE |
|---|-------------------|--|-------------------|
| + | 3105 | Capital suscrito y pagado | 100% |
| + | 3205 | Prima en colocación de acciones, cuotas o partes de interés social | 100% |
| + | 330505 | Reserva legal | 100% |
| + | 3605 | Utilidades del ejercicio | * |
| - | 3610 | Pérdidas del ejercicio | 100% |
| + | 3705 | Resultados de ejercicios anteriores utilidades acumuladas | 100% |
| - | 3710 | Resultados de ejercicios anteriores pérdidas acumuladas | 100% |

*Utilidades del ejercicio. El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades del último ejercicio contable que por disposición de la asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, o la totalidad de las mismas que deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas.

6.2. Sociedades fiduciarias.

Los rubros patrimoniales y sus proporciones computables en la determinación del patrimonio ajustado de las sociedades fiduciarias son los que se relacionan en la Tabla No 3.

Las partidas que suman están precedidas de un signo más (+), mientras que las que deducen se anteceden de un signo menos (-).

El valor total del patrimonio ajustado resulta de sumar o deducir cada uno de los conceptos, incluyendo la deducción de inversiones de capital en sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades administradoras de inversión o sociedades fiduciarias, multiplicados por el porcentaje del valor de la cuenta, que se señala a continuación:

Tabla No. 3
Determinación del Patrimonio ajustado para sociedades fiduciarias.

| | CUENTA No. | CUENTA | PORCENTAJE |
|----------|-------------------|-------------------------------------|-------------------|
| + | 3105 | Capital suscrito y pagado | 100% |
| | 320510 | Prima en colocación de acciones | 100% |
| + | 320520 | Reserva Legal | 100% |
| + ó - | 35 | Resultados de ejercicios anteriores | 100% |
| + ó - | 36 | Resultados del ejercicio* | * |

*Resultados del ejercicio. El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades del último ejercicio contable que por disposición de la asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, o la totalidad de las mismas que deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas.

6.3. Inversiones de capital en otras sociedades comisionistas de bolsas de valores, sociedades administradoras de inversión o sociedades fiduciarias

Con el fin de identificar las inversiones que conforman esta deducción, los administradores de carteras colectivas a más tardar un (1) mes después de la entrada en vigencia del presente Título deberán enviar respectivamente a la Delegatura Institucional correspondiente, la información relacionada con sus inversiones de capital en otras sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades de inversión o sociedades fiduciarias.

Igualmente, cualquier inversión adicional o liquidación que realice un administrador de carteras colectivas en cualquier sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de inversión o sociedad fiduciaria deberá ser reportada a la misma Delegatura dentro de un plazo que no podrá exceder un (1) mes de realizada la inversión.

7. Cálculo del plazo máximo promedio ponderado de los valores para el caso de carteras colectivas del mercado monetario.

Bajo el entendido que la limitación de trescientos sesenta y cinco (365) días dispuesta en el artículo 25 del Decreto 2175 de 2007 para el vencimiento de los valores en los cuales pueden invertir las carteras colectivas del mercado monetario buscan limitar la exposición al riesgo de mercado, al tiempo que promueve los

vehículos de inversión que generen liquidez a los instrumentos crediticios de tasa variable, y en atención a que el criterio de duración permite cuantificar la sensibilidad del precio de un instrumento ante cambios en la tasa de interés, el plazo de los valores deberá calcularse según su duración, así:

$$DUR = \frac{\sum_{j=1}^n \left[\frac{F_j}{(1+i_j)^{t_j}} * t_j \right]}{VPN}$$

Donde:

F_j: Flujo de fondos al final del período j, j = 1, ..., n.
t_j: Número de días entre el momento del cálculo y el vencimiento del flujo j.
i_j: Tasa de valoración para el plazo j.
N: Número de flujos de fondos futuros pendientes.

Dicha duración deberá expresarse en días y se ponderará de acuerdo con la participación de cada instrumento en el portafolio.

En el caso de instrumentos pactados en tasa variable la duración será igual al número de días remanentes hasta el siguiente reprecio o revisión de tasa a la cual está indexado.

El cálculo de duración de un instrumento crediticio pactado en tasa variable más margen fijo se deberá realizar separando los flujos de la parte fija, de los flujos de la parte variable, y se ponderarán las duraciones de sus partes conformantes.

En el caso de la ficha técnica de las carteras colectivas del mercado monetario se deberá publicar la información relativa a la duración calculada con la metodología del presente numeral y no con la contenida en el numeral 9º del Anexo 2º del presente Título.

El cálculo de la duración definida en el presente numeral se tendrá en cuenta exclusivamente para los efectos previstos en el artículo 25 del Decreto 2175 de 2007.

8. Aplicación del Artículo 3 del Decreto 1797 de 1999.

En atención a que la razón del monto total de suscripciones de que trata el numeral 6 del presente Título no puede ser superior a 1, y a que el artículo 3 del Decreto 1797 de 1999 establece que las sociedades fiduciarias deben descontar del cálculo del patrimonio técnico, para efectos de la administración de patrimonios autónomos de la seguridad social, los recursos mínimos necesarios para respaldar otros negocios de la entidad, se hace necesario modificar la Proforma F.7000-16 (Formato 304) denominada "Declaración del control de ley margen de solvencia – Decreto 1797 de 1997" ajustándola a lo dispuesto en la normatividad vigente.

El cálculo de la relación de solvencia de las sociedades fiduciarias para efectos de la administración de recursos de la seguridad social se continuará calculando y reportando de la misma forma y por los mismos medios que se ha venido efectuando, hasta la entrada en vigencia de la presente norma.

9. Carteras colectivas con compartimentos.

En las carteras colectivas con compartimentos, el número mínimo de inversionistas, los montos mínimos de participaciones y el límite de la participación por inversionista definidos en los artículos 19, 29 y 30 del Decreto 2175 de 2007, correspondientemente, se determinarán respecto de la cartera colectiva agregada y no de sus compartimentos individualmente considerados, salvo que en el reglamento se disponga lo contrario.

10. Operaciones de reporto o repo (repo), simultáneas y de transferencia temporal de valores

Las carteras colectivas podrán realizar las operaciones (repo), simultáneas y de transferencia temporal de valores de acuerdo con las definiciones establecidas en el Decreto 4432 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, observando los límites y condiciones establecidos en el Decreto 2175 de 2007.

Las carteras colectivas de especulación y cuentas de margen podrán tener posiciones cortas mediante la enajenación definitiva de valores recibidos previamente en operaciones repo, simultáneas o de transferencia temporal de valores.

11. Reglas adicionales para la encomienda contenida en el parágrafo del artículo 51 del Decreto 2175

La sociedad administradora podrá encomendar, por su cuenta y a su nombre, a otras entidades la administración total o parcial de los activos que integren el portafolio de la cartera, es decir, cualquier actividad relacionada con la administración y gestión de la cartera colectiva, cuando así lo haga, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Establecer dicha situación en el reglamento de la cartera colectiva, determinando expresamente que siempre actuará en favor de los intereses de los suscriptores, y
- b) La encomienda no conlleva la exoneración de los deberes ni de la responsabilidad de la sociedad administradora.

12. Contralor normativo

Las sociedades administradoras de carteras colectivas deberán contar con un contralor normativo con las calidades determinadas en el 21 de la Ley 964 de 2005 quien deberá desarrollar las funciones establecidas en el artículo 3.1.9.2.2 del Decreto 2555 de 2010 o demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

CAPÍTULO TERCERO

Fondos de Capital Privado.

13. Reglas especiales para los Fondos de Capital Privado.

13.1. Para determinar la proporción de las dos terceras (2/3) partes exigida en el artículo 3.1.14.1.2 del Decreto 2555 de 2010, las inversiones que hayan sido inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE con posterioridad a la fecha en el que el fondo efectuó la inversión, no se tendrán en cuenta como valores inscritos.

13.2. Los reportes y la transmisión de información que deban realizar los fondos de capital privado a la Superintendencia Financiera de Colombia, **y no tengan periodicidad establecida en la normatividad vigente**, se harán con la misma periodicidad definida para los informes de rendición de cuentas señalada en el reglamento del respectivo fondo.

13.3. Los reglamentos y sus modificaciones no requerirán aprobación previa por parte de esta Superintendencia. **Las modificaciones** se remitirán con carácter informativo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación **de la modificación por parte del órgano respectivo.**

La remisión de la información de que trata el artículo **3.1.14.1.5** del decreto **2555** de 2010 se deberá hacer con **quince (15)** días de anterioridad a la constitución del fondo.

13.4. Excepciones al régimen general de carteras colectivas:

Las siguientes disposiciones del presente instructivo no serán aplicables a los fondos de capital privado:

- a) El numeral 1.6.
- b) El numeral 2, en lo relativo al prospecto.
- c) El numeral 4.2. Sin embargo la sociedad deberá tener a disposición la información allí señalada cuando la Superintendencia Financiera de Colombia la requiera.
- d) Los numerales 4.1. y 4.4.
- e) Los requisitos establecidos en el numeral 5 con excepción de la periodicidad y demás elementos establecidos en el artículo **3.1.14.1.12 del Decreto 2555 de 2010**. En todo caso, se deberá incluir todo aquello que previamente se haya definido en el reglamento del fondo de capital privado. Cuando no se hubiere establecido el contenido mínimo del informe, en el respectivo reglamento, se deberá dar cumplimiento al mencionado numeral 5 en su totalidad.

CAPÍTULO CUARTO

Otras disposiciones

14. Planes únicos de cuenta aplicables

Las sociedades administradoras de carteras colectivas continuarán aplicando los respectivos planes de cuenta que están utilizando para registrar los hechos contables de los fondos de valores, de los fondos de inversión, de los fondos comunes ordinarios y de los fondos comunes especiales, según sea el caso.

En este orden, las sociedades comisionistas de bolsa de valores y las sociedades administradoras de inversión utilizarán el PUC contenido en la Resolución 497 de 2003 de la entonces Superintendencia de Valores y las sociedades fiduciarias el PUC contenido en la Resolución 3600 de 1988 de la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia, cada uno con sus respectivas dinámicas aplicables.

15. Consideraciones adicionales al proceso de fusión de las carteras colectivas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VI del Decreto 2175 de 2007, las sociedades administradoras en procesos de fusión deberán cumplir con lo siguiente:

- a) La publicación del resumen del compromiso de fusión en un diario de amplia circulación nacional deberá incluir la referencia a una página de Internet en la cual puedan consultar por lo menos: (i) El proyecto de fusión (ii) el balance general y el estado de pérdidas y ganancias de las carteras colectivas a fusionarse debidamente dictaminados. Los mismos deberán estar actualizados y haber sido realizados como máximo seis (6) meses antes del respectivo aviso.

- b) La fusión de carteras colectivas sólo podrá perfeccionarse una vez se cumpla el plazo para ejercer el derecho de retiro, el cual se empezará a contar desde la fecha en que sea tomada la decisión por la asamblea de inversionistas de cada una de las carteras colectivas involucradas en el proceso de fusión.

16. Referencias normativas

Las referencias normativas vigentes efectuadas a los fondos de valores administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, a los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión y a los fondos comunes ordinarios y especiales administrados por sociedades fiduciarias, se entenderán realizados a las carteras colectivas administradas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, a las carteras colectivas administradas por las sociedades administradoras de inversión y a las carteras colectivas administradas por sociedades fiduciarias.

17. Régimen de autorización general.

Se entienden autorizadas por vía general las carteras colectivas que estructure una sociedad administradora siempre que requieran aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia y se cumplan todas las siguientes condiciones:

- a. Que la sociedad administradora, en los tres (3) últimos años, haya administrado al menos dos (2) carteras colectivas (diferentes a fondos de capital privado), una de las cuales debe estar en funcionamiento a la fecha de inicio de operación de la nueva cartera colectiva.
- b. Que la sociedad administradora no haya sido objeto de sanciones impuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia o el Autorregulador del Mercado de Valores durante el año inmediatamente anterior a la fecha de entrada en operación de la nueva cartera colectiva.
- c. Que la nueva cartera colectiva cumpla con alguna de las siguientes características:
 - Estar dirigida exclusivamente a inversionistas profesionales, o
 - En la política de inversión se prevea que todas las inversiones se realicen sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE y/o se encuentren listados en sistemas de cotización de valores del extranjero.

La cartera colectiva podrá iniciar operaciones cinco (5) días hábiles después de que la sociedad administradora radique en la Superintendencia Financiera de Colombia los documentos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 3.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y una comunicación del representante legal en la que manifieste el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas e informe el NIT respectivo. Desde el momento en que se dé inicio a las operaciones, la sociedad administradora deberá cumplir con los deberes de remisión de información y demás obligaciones propias del administrador.

Las carteras colectivas que hayan sido autorizadas por el régimen previsto en el presente numeral, cumpliendo con el segundo punto del literal c., no podrán invertir en valores emitidos por carteras colectivas dirigidas exclusivamente a inversionistas profesionales.

Los valores que emitan las carteras colectivas cerradas o escalonadas, atendiendo a lo previsto en el artículo 5.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, se entienden inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE y autorizada su oferta pública una vez transcurran los cinco (5) días hábiles a los que hace referencia el párrafo anterior.

De otra parte, en el evento en que no haya habido pronunciamiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la sociedad administradora radique aquellas modificaciones a los

reglamentos que requieran aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia, se entenderán autorizadas.

En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá solicitar en cualquier momento los ajustes que considere necesarios al reglamento de aquellas carteras colectivas que se hayan beneficiado del régimen de autorización general. Igualmente, en razón al ejercicio de supervisión, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá suspender la aplicabilidad del régimen de autorización general respecto de determinada sociedad administradora, caso en el cual se deberá tramitar el licenciamiento de carteras colectivas por el régimen ordinario.

CAPÍTULO QUINTO ANEXOS

ANEXO No. 1 CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO

| Nombre del Capítulo | Tipo de Información | Abierta | Abierta con Pacto de permanencia | Cerrada | Escalonada |
|--|---|---------|----------------------------------|---------|------------|
| Capítulo I. Aspectos Generales | 1.1 Sociedad Administradora | SI | SI | SI | SI |
| | 1.2 Carteras Colectivas | SI | SI | SI | SI |
| | 1.3 Duración | SI | SI | SI | SI |
| | 1.4 Sede | SI | SI | SI | SI |
| | 1.5 Duración del Encargo de Inversión | SI | SI | SI | SI |
| | 1.6 Segregación Patrimonial | SI | SI | SI | SI |
| | 1.7 Cobertura | SI | SI | SI | SI |
| | 1.8 Monto máximo de recursos Administrados | SI | SI | SI | SI |
| | 1.9 Monto mínimo de participaciones | SI | SI | SI | SI |
| | 1.10 Periodo de la recepción de recursos | NO | NO | SI | NO |
| Capítulo II. Política de Inversión | 2.1 Activos aceptables para invertir | SI | SI | SI | SI |
| | 2.2 Límites a la Inversión | SI | SI | SI | SI |
| | 2.3 Liquidez de la cartera Colectiva | SI | SI | SI | SI |
| | 2.3.1 Operaciones de reporto, simultáneas y TTVs. | SI | SI | SI | SI |
| | 2.3.2 Depósitos de recursos líquidos | SI | SI | SI | SI |
| | 2.4 Operaciones de cobertura | SI | SI | SI | SI |
| | 2.5 Riesgo de la cartera colectiva | SI | SI | SI | SI |
| | 2.5.1 Factores de riesgo | SI | SI | SI | SI |
| | 2.5.2 Perfil de riesgo | SI | SI | SI | SI |
| | 2.5.3 Administración de Riesgo de Crédito | SI | SI | SI | SI |
| Capítulo III. Mecanismos de Seguimiento y Control | 3.1 Órganos de administración | SI | SI | SI | SI |
| | 3.1.1 Responsabilidad de la sociedad administradora | SI | SI | SI | SI |
| | 3.1.2 Gerente | SI | SI | SI | SI |
| | 3.2 Órganos de asesoría | SI | SI | SI | SI |
| | 3.2.1 Comité de inversiones | SI | SI | SI | SI |
| | 3.2.2 Constitución | SI | SI | SI | SI |
| | 3.2.3 Reuniones | SI | SI | SI | SI |
| | 3.2.4 Funciones | SI | SI | SI | SI |
| | 3.3 Órganos de control | SI | SI | SI | SI |

| | | | | | |
|---|--|----|----|----|----|
| | 3.3.1 Revisor fiscal | SI | SI | SI | SI |
| | 3.3.2 Contralor normativo | SI | SI | SI | SI |
| Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones | 4.1 Vinculación | SI | SI | SI | SI |
| | 4.2 Número mínimo de inversionistas | SI | SI | SI | SI |
| | 4.3 Límites a la participación | SI | SI | SI | SI |
| | 4.4 Representación de los aportes | SI | SI | SI | SI |
| | 4.5 Redención de derechos | SI | SI | SI | SI |
| | 4.5.1 Redención parcial y anticipada de derechos | NO | NO | SI | NO |
| | 4.6 Suspensión de las redenciones | SI | SI | SI | SI |
| | 4.7 Distribución del mayor valor de la unidad | NO | SI | SI | SI |
| Capítulo V. Valoración | 5.1 Valor inicial de la unidad | SI | SI | SI | SI |
| | 5.2 Valor de la cartera colectiva | SI | SI | SI | SI |
| | 5.3 Valor de la unidad | SI | SI | SI | SI |
| | 5.4 Periodicidad de la valoración | SI | SI | SI | SI |
| Capítulo VI. Gastos | 6.1 Gastos | SI | SI | SI | SI |
| | 6.2 Comisión por administración | SI | SI | SI | SI |
| | 6.3 Criterios para la selección y remuneración de los intermediarios | SI | SI | SI | SI |

| | | | | | |
|--|---|----|----|----|----|
| Capítulo VII. De la Sociedad Administradora | 7.1 Obligaciones | SI | SI | SI | SI |
| | 7.2 Facultades y Derechos | SI | SI | SI | SI |
| Capítulo VIII. De los inversionistas | 8.1 Obligaciones | SI | SI | SI | SI |
| | 8.2 Facultades y derechos | SI | SI | SI | SI |
| | 8.3 Asamblea de inversionistas | SI | SI | SI | SI |
| | 8.3.1 Convocatoria | SI | SI | SI | SI |
| | 8.3.2 Funciones | SI | SI | SI | SI |
| | 8.3.3 Consulta Universal | SI | SI | SI | SI |
| Capítulo IX. Revelación de información | 9.1 Extracto de cuenta | SI | SI | SI | SI |
| | 9.2 Rendición de cuentas | SI | SI | SI | SI |
| | 9.3 Ficha Técnica | SI | SI | SI | SI |
| | 9.4 Prospecto de inversión | SI | SI | SI | SI |
| | 9.5 Sitio de internet de la sociedad administradora | SI | SI | SI | SI |
| Capítulo X. Liquidación | 10.1 Causales | SI | SI | SI | SI |
| | 10.2 Procedimiento | SI | SI | SI | SI |
| Capítulo XI. Modificaciones al reglamento | 11.1 Derecho de retiro | SI | SI | SI | SI |

ANEXO No. 2 INSTRUCTIVO Y FORMATO DE LA FICHA TÉCNICA

| | |
|--|---|
| TEMA: | Carteras Colectivas |
| NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO: OBJETIVO: | Ficha técnica revelación de información de carteras colectivas. Las sociedades administradoras de carteras colectivas deben diseñar y adoptar para cada cartera que administren, una ficha técnica que contenga la información básica y poner en práctica mecanismos adecuados de divulgación que le permitan al público conocer permanentemente el valor de mercado de las inversiones que conforman su portafolio. |
| TIPO DE ENTIDAD A LA QUE APLICA: | Sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades administradoras de inversión que administren carteras colectivas de las definidas en el decreto 2175 de 2007. |
| PERIODICIDAD: | Mensual. |
| FECHA DE REPORTE: | Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al último día calendario del mes que se está informando. |
| FECHA DE CORTE DE LA INFORMACION: | Último día del mes. |

INSTRUCTIVO:

1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Corresponde al nombre o razón social de la sociedad que administra la cartera colectiva respecto de la cual se está revelando la información.

2. NOMBRE DE LA CARTERA COLECTIVA

Corresponde a la identificación o nombre comercial que se le da a la cartera colectiva o al compartimento.

3. FECHA DE CORTE

La actualización de la información contenida en la ficha técnica deberá efectuarse mensualmente con corte al último día calendario de cada mes.

4. CARACTERÍSTICAS DE LA CARTERA COLECTIVA

4.1. Fecha de Inicio de operaciones:

Indicación exacta de la fecha de inicio de las operaciones de la cartera colectiva o compartimento, ya sea por haber iniciado la comercialización de la cartera o por la recepción de recursos provenientes de los inversionistas, lo que suceda primero.

4.2. Valor de la cartera colectiva (Mill):

Corresponde al monto en millones de pesos colombianos del patrimonio, valor neto o bienes de la cartera colectiva o compartimento. Esta cifra debe ser presentada con (2) dos decimales, aproximados por el método de redondeo.

4.3. Valor de la unidad:

Se debe reportar el valor de la unidad calculado de acuerdo con la metodología vigente dispuesta para tal efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.4. Número de unidades en circulación:

Número total de las unidades de la cartera colectiva que están en circulación. Esta cifra debe ser presentada con (2) dos decimales, aproximados por el método de redondeo.

4.5. Número de suscriptores o inversionistas:

Número total de inversionistas que poseen unidades en la cartera colectiva, con independencia del número de encargos. Esta cifra debe ser presentada sin decimales.

4.6. Tipo de cartera colectiva:

Corresponde al tipo de cartera colectiva, así:

- Carteras Colectivas de Tipo General: aquellas carteras colectivas que correspondan a alguna de las señaladas en los artículos 11 al 13 del Decreto 2175 de 2007, incluyendo las abiertas con pacto de permanencia.
- Carteras Colectivas del Mercado Monetario: aquellas carteras colectivas definidas en el numeral 1. del artículo 14 del Decreto 2175 de 2007.
- Carteras Colectivas Inmobiliarias: aquellas carteras colectivas definidas en el numeral 2. del artículo 14 del Decreto 2175 de 2007.
- Carteras Colectivas de Margen: aquellas carteras colectivas definidas en el numeral 3. del artículo 14 del Decreto 2175 de 2007.
- Carteras Colectivas de Especulación: aquellas carteras colectivas definidas en el numeral 4. del artículo 14 del Decreto 2175 de 2007.
- Carteras Colectivas Bursátiles: aquellas carteras colectivas definidas en el numeral 5. del artículo 14 del Decreto 2175 de 2007.

4.7. Inversión Inicial Mínima

Monto mínimo inicial de aportes en pesos colombianos establecido en el reglamento con el cual un suscriptor puede adquirir unidades de la cartera colectiva.

4.8. Inversión Adicional Mínima

Valor establecido en el reglamento, que un suscriptor puede aportar a la cartera colectiva para constituir nuevas unidades después de haber realizado la inversión inicial mínima, o la indicación expresa que no existe monto mínimo.

4.9. Retiro Mínimo

Valor mínimo establecido en el reglamento que un suscriptor puede redimir o retirar de sus participaciones en la

cartera colectiva.

Esta cifra deberá ser expresada en pesos colombianos.

4.10. Saldo mínimo:

Valor mínimo en pesos colombianos establecido en el reglamento, que un inversionista debe mantener en su cuenta individual de aportes para no cancelar definitivamente su vínculo con la cartera colectiva, o la indicación expresa que no existe monto mínimo.

4.11. Tiempo de preaviso para retiro:

Corresponde a la antelación expresada en días calendario, prevista en el reglamento y de conformidad con las normas vigentes, con la que el suscriptor debe avisar la redención o retiro de aportes, a cuyo vencimiento la sociedad administradora debe atender la solicitud.

4.12. Remuneración por administración:

i. De administración

Es el porcentaje fijo, expresado en puntos efectivos anuales, que la sociedad administradora percibe por su gestión de administración conforme a lo establecido en el reglamento. Adicionalmente, deberá indicarse la base para el cálculo.

ii. De éxito:

Es el porcentaje fijo, expresado en términos porcentuales, que la sociedad administradora percibirá sobre los rendimientos obtenidos por la cartera colectiva. Para este fin, deberá indicarse las condiciones que posibiliten su cobro. En caso que no se establezca esta comisión en el reglamento, así deberá indicarse.

iii. De entrada

Es el porcentaje fijo, expresado en puntos efectivos, que la sociedad administradora percibirá sobre los aportes efectuados por los inversionistas, al momento de constituir participaciones en la respectiva cartera colectiva. En caso que no se establezca esta comisión en el reglamento, así deberá indicarse.

iv. De salida

Es el porcentaje fijo, expresado en puntos efectivos, que la sociedad administradora percibirá sobre los aportes reintegrados a los inversionistas, al momento de redimir participaciones en la respectiva cartera colectiva. En caso que no se establezca esta comisión en el reglamento, así deberá indicarse.

v. Remuneración efectivamente cobrada:

Valor de la remuneración que efectivamente percibió la sociedad administradora durante el respectivo período. Se deberá calcular tomando el valor de todas las remuneraciones cobradas durante el mes, dividido por el valor neto promedio de la cartera colectiva.

Esta cifra se expresará en términos efectivos anuales, de manera porcentual y con dos decimales, aproximados por el método del redondeo.

4.13. Sanción por retiro anticipado:

Valor porcentual de la penalización sobre aportes pactado en el reglamento, si lo hubiere, por retiro anticipado de las participaciones del inversionista y a cargo del mismo, antes del cumplimiento de los términos de tiempo de permanencia de la inversión establecidos en dicho reglamento.

4.14. Gastos totales de la cartera colectiva:

Son los gastos o expensas a cargo de la cartera colectiva necesarios para su correcta gestión, de conformidad con lo señalado en la normatividad y en el reglamento.

Corresponde a los gastos a cargo de la cartera colectiva necesarios para su correcta gestión e incluyen la remuneración de la sociedad administradora. Deben calcularse tomando los valores registrados en la cuenta 751 del PUC durante el último año (12 meses corridos), sobre los activos promedio de la cartera colectiva para el mismo período, tratándose de sociedades administradoras de inversión y sociedades comisionistas de bolsa, y sobre los valores registrados en las cuentas 751 y 752 del PUC, para las sociedades fiduciarias.

Esta cifra deberá ser expresada en términos porcentuales y con (2) dos decimales.

5. CALIFICACIÓN DE LA CARTERA COLECTIVA (SI LA HUBIERE)

5.1. Calificación:

Según lo establecido en las normas correspondientes y en el reglamento, es la calificación otorgada a la cartera colectiva por parte de una sociedad calificadora de valores. Esta calificación deberá expresarse en las escaladas definidas en las normas vigentes.

5.2. Fecha de la última calificación:

Comprende la fecha de la última calificación de la cartera colectiva otorgada por una Sociedad Calificadora de Valores debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, expresada en términos de días, mes y año (dd / mm / aaaa)

5.3. Entidad calificadora:

Nombre o razón social de la sociedad calificadora de valores que emitió la calificación sobre la cartera colectiva.

6. POLÍTICA DE INVERSIÓN

Incluir el cuadro de diversificación de activos que hace parte del reglamento de la cartera colectiva o del compartimento. Si las carteras colectivas incluyen en su política de inversión adelantar operaciones repo, simultáneas y transferencia temporal de valores en proporción superior al 30% del valor de sus activos se considerarán carteras colectivas de especulación.

7. EVOLUCIÓN DEL VALOR DE LA CARTERA COLECTIVA

7.1. Evolución de COP 100.000 invertidos hace tres (3) años:

Representación gráfica de la evolución que ha tenido una inversión de COP 100.000 en una cartera colectiva, durante un período de tres (3) años o desde que la cartera colectiva inició su operación, si este fuera inferior, en términos corrientes.

La gráfica contendrá un eje vertical (Y) expresado en COP que comience en 80.000 y termine con 200.000, y un eje horizontal (X) expresado en unidades de tiempo.

Los límites del eje vertical (Y) se podrán modificar cuando el comportamiento del valor de la cartera colectiva exceda los extremos COP mínimo y máximo señalados.

7.2. Evolución del valor de la unidad de la cartera colectiva en los últimos tres (3) años:

Representación gráfica del valor de la unidad de la cartera colectiva durante un período de tres (3) años o desde que la cartera colectiva inició su operación, si este fuera inferior.

8. RENTABILIDAD NETA DE LA CARTERA COLECTIVA

8.1. Rentabilidad efectiva:

Corresponde a la tasa de interés efectiva para el período de 30, 180, 365 días, año corrido, y cada uno de los tres (3) años anteriores, obtenida en función del valor de la unidad de la cartera colectiva del día en que se va a determinar y el valor histórico de la unidad del período objeto de cálculo. En el evento en que la cartera colectiva tenga menos de tres (3) años de haberse constituido deberá relacionarse la información desde la fecha de su constitución.

Para realizar el cálculo con base en el año corrido, se deberá realizar el cómputo desde el 1º de enero del año en curso hasta la fecha de realización del cálculo.

La cifra obtenida como rentabilidad efectiva deberá presentarse en formato porcentual con (3) tres decimales.

El anterior cálculo se llevará a cabo mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Rentabilidad} = \left(\frac{\text{Valor unidad actual}}{\text{Valor unidad histórico} * } \right)^{365/\text{número de días periodo}} - 1$$

*Depende de la periodicidad del cálculo de la tasa.

8.2. Volatilidad de la rentabilidad:

Se constituye en una medida de riesgo ya que informa sobre la dispersión de las rentabilidades obtenidas por una cartera colectiva respecto al promedio para el período de análisis.

Se debe determinar mediante el cálculo de la desviación estándar de las tasas de rentabilidad de la cartera colectiva dado un período histórico de 30, 180, 365 días, año corrido, y cada uno de los tres (3) años anteriores o el período que corresponda si es inferior.

Para el realizar el cálculo con base en el año corrido, se deberá realizar el cómputo desde el 1º de enero del año en curso hasta la fecha de realización del cálculo.

La cifra obtenida como volatilidad de la rentabilidad deberá presentarse en formato porcentual con (3) tres decimales.

El anterior cálculo se llevará a cabo mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Volatilidad Rentabilidad} = \sqrt{\frac{1}{n-1} \sum_{i=1}^n (i - \bar{I})^2}$$

Donde:

i= rentabilidad periódica a una fecha dada considerando como período el plazo de inversión en la cartera colectiva.

\bar{I} = rentabilidad periódica promedio para el número de días reportados

n= número de días o período de tiempo objeto de análisis

9. INFORMACIÓN DE PLAZOS Y DURACIÓN

9.1. Información de inversiones por plazo:

Comprende las inversiones de la cartera colectiva categorizadas por rangos de plazos de maduración (días al vencimiento) según la conformación del portafolio de inversiones a la fecha de corte, expresadas en porcentaje de participación del total del portafolio.

9.2. Información de la cartera colectiva según su plazo promedio ponderado:

Según el reglamento, comprende el tiempo promedio ponderado del vencimiento de los activos de la cartera colectiva, el cual deberá ser expresado en días promedio al vencimiento y en años promedio al vencimiento sobre la base de 365 días. Estas cifras deberán expresarse con (2) dos decimales y tres (3) decimales, respectivamente.

Para este cálculo no se tendrá en cuenta los recursos depositados en cuentas bancarias. Tratándose de operaciones de reporto, simultáneas y transferencias temporales de valores, se tendrá en cuenta el plazo de vencimiento de la operación y no el de los subyacentes.

Se deberá calcular con base en la siguiente fórmula:

Plazo

$$Pr\ omedio = \sum_{i=1}^n ((VM_i / VMP) * P_i)$$

Ponderado

Donde:

n = número de títulos en el portafolio

VM_i = valor de mercado del iésimo título del portafolio

VMP = valor de mercado del portafolio

P_i = plazo o días al vencimiento del iésimo título del portafolio

10. COMPOSICIÓN DE LA CARTERA COLECTIVA

Mediante gráficos de pastel se ilustrará la composición del portafolio por:

10.1. Composición portafolio por calificación:

Corresponde a un gráfico de pastel que ilustre el porcentaje de participación de activos que componen el portafolio de la cartera colectiva, según la calificación de riesgo asignada por las sociedades calificadoras de riesgo.

Se entiende por portafolio todas las inversiones, sin incluir los depósitos en cuentas bancarias.

Para efectuar la clasificación se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- Activos de acuerdo a la calificación, incluyendo los valores cuyo emisor es la nación y están calificados.
- Activos cuyo emisor es la nación y no están calificados, se incluyen en el grupo “Nación sin calificación”.
- Los demás valores que no requieren calificación se clasifican en el grupo “No requiere”.

10.2. Composición portafolio de tipo de renta:

Corresponde a un gráfico en forma de pastel que ilustre el porcentaje de participación de las inversiones de la cartera colectiva incluyendo renta fija, DTF, IPC, UVR, acciones.

Se entiende por portafolio todas las inversiones, sin incluir los depósitos en cuentas bancarias.

10.3. Composición portafolio de sector económico:

Corresponde a un gráfico de pastel que ilustre el porcentaje de participación de los activos que conforman el portafolio de la cartera colectiva según el sector económico al que pertenezcan los diferentes emisores de los activos.

Se entiende por portafolio todas las inversiones, sin incluir los depósitos en cuentas bancarias.

Para efectuar esta clasificación se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- En el grupo “Financiero” se incluyen todos los activos emitidos por las entidades que hacen parte del sector financiero, con independencia que la entidad sea propiedad del estado o de particulares.
- En el grupo “Entidades públicas” se incluyen todos los activos emitidos por la Nación o por una entidad del Estado que no haga parte del sector financiero.
- En el grupo “Real” se incluyen las demás inversiones.

10.4. Composición portafolio de país emisor:

Corresponde a un gráfico de pastel que ilustre el porcentaje de participación de activos que conforman el portafolio de la cartera colectiva de acuerdo con el país donde se realice la inversión

11. COMPOSICIÓN DEL ACTIVO DE LA CARTERA COLECTIVA

Mediante gráficos de pastel se ilustrará la composición del activo de la cartera colectiva incluyendo únicamente las cuentas mayores de los activos según el Plan Único de Cuentas, PUC.

12. PRINCIPALES INVERSIONES DE LA CARTERA COLECTIVA

En este ítem deberán incluirse únicamente los diez (10) principales emisores de activos, de mayor a menor, que conforman el portafolio de inversión de la cartera colectiva, expresando en forma porcentual su participación frente al valor total del portafolio. Este valor total del portafolio debe ser calculado teniendo en cuenta la sumatoria del valor registrado en las cuentas Inversiones y Disponible del PUC.

En el total de las principales inversiones de la cartera colectiva se deberá relacionar únicamente la sumatoria porcentual que corresponda a las diez (10) inversiones relacionadas, sin incluir el porcentaje que representen las demás inversiones no descritas.

Los porcentajes obtenidos deberán presentarse con dos (2) decimales, aproximados por el método del redondeo.

13. EMPRESAS VINCULADAS Y RELACIONADAS CON LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Nombre o razón social de las empresas o sociedades vinculadas o relacionadas con la sociedad administradora de la cartera colectiva, indicando su condición de matriz o controlante, filial, subsidiaria y todas aquellas señaladas por la ley en términos de grupos empresariales

14. HOJA DE VIDA DEL ADMINISTRADOR DE LA CARTERA COLECTIVA

| |
|---|
| <p>Datos generales de la persona natural que en su condición de funcionario de la sociedad administradora, tiene asignada la responsabilidad de la administración de la cartera colectiva, entre los cuales se encuentran el nombre, la profesión, los estudios especializados, la experiencia relacionada con sus funciones en número de años, idoneidad e identificación de las carteras colectivas que han estado bajo su gestión.</p> |
| <p>15. INFORMACIÓN DEL CONTACTO DEL REVISOR FISCAL Y CONTRALOR MORMATIVO</p> <p>Datos necesarios que permitan contactar al revisor fiscal de la sociedad administradora de la cartera colectiva y al contralor normativo.</p> |
| <p>16. DEFENSOR DEL CLIENTE</p> <p>Datos necesarios que permitan contactar, al defensor del cliente de la sociedad administradora de la cartera colectiva, ya sea por los inversionistas como por el público en general.</p> |
| <p>17. Nota de advertencia</p> <p>La ficha técnica deberá tener la siguiente advertencia: <i>“Este material es para información de los inversionistas y no está concebido como una oferta o una solicitud para vender o comprar activos. La información contenida es sólo una guía general y no debe ser usada como base para la toma de decisiones de inversión. En relación con la cartera colectiva existe un prospecto de inversión y un prospecto, donde se contiene una información relevante para su consulta y podrá ser examinada en (deberá indicar la página de Internet y demás sitios en donde la información puede ser consultada). Las obligaciones asumidas por (nombre de la sociedad administradora), de la cartera colectiva (señalar nombre de la cartera colectiva) relacionadas con la gestión del portafolio, son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los suscriptores a la cartera colectiva no son un depósito, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparadas por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno de dicha naturaleza. La inversión en la cartera colectiva está sujeta a los riesgos derivados de los activos que componen el portafolio de la respectiva cartera colectiva. Los datos suministrados reflejan el comportamiento histórico de la cartera colectiva, pero no implica que su comportamiento en el futuro sea igual o semejante”.</i></p> |

FICHA TECNICA

2. NOMBRE DE LA CARTERA COLECTIVA

1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA

3. Fecha de Corte: dd / mm / aaaa

4. Características de la cartera

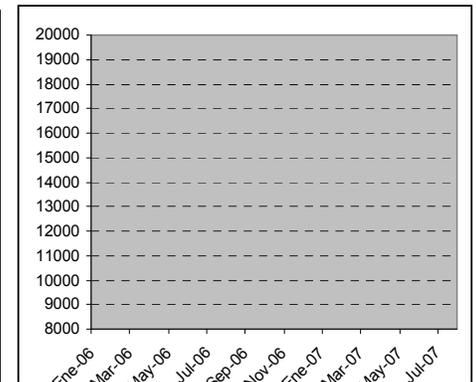
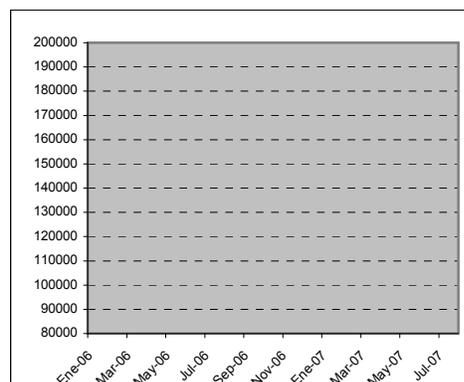
| | | |
|--|---|--|
| 4.1. Fecha de Inicio de Operaciones: | dd / mm / aaaa | |
| 4.2. Valor cartera colectiva (Mill COP): | 000,000.00 | |
| 4.3. Valor Unidad: | 000,000.00 | |
| 4.4. Numero de Unidades en circulación: | 00'000,000.00 | |
| 4.5. Numero de Suscriptores: | 000,000 | |
| 4.6. Tipo de cartera: | XXX | |
| 4.7. Inversión inicial mínima (COP): | 000'000,000 | |
| 4.8. Inversión adicional mínima (COP): | 00'000,000 | |
| 4.9. Retiro mínimo (COP): | 00'000,000 | |
| 4.10. Saldo mínimo (COP): | 00'000,000 | |
| 4.11. Tiempo de preaviso para retiro (Días): | 00 | |
| 4.12. REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA | 4.12.1. Remuneración de administración: | 0.00% (E.A.) |
| | 4.12.2. Remuneración de éxito | Porcentaje: 0.0% Condiciones para su cobro: XXX |
| | 4.12.3. Remuneración de entrada | 0.00% |
| | 4.12.4. Remuneración de salida | 0.00% |
| | 4.12.5. Remuneración efectivamente cobrada: | 0.00% (E.A.) |
| 4.13. Sanción por retiro anticipado: | Periodo | Sanción |
| | # días | (%) |
| | # días | (%) |
| 4.14. Gastos totales de la cartera (incluye la | 0.00% | |

6. Política de inversión:

7. Evolución del valor de la cartera colectiva

7.1. Evolución de 100.000 COP invertidos hace 3 años:

7.2. Evolución valor de la unidad en los últimos 3 años:



8. Rentabilidad neta de la cartera colectiva

| | Últimos | | | Anual | | | |
|-------------------|---------|----------|----------|-------------|--------|--------|--------|
| | 30 días | 180 días | 365 días | Año corrido | 2007 | 2006 | 2005 |
| 8.1. Rentabilidad | 0.000% | 0.000% | 0.000% | 0.000% | 0.000% | 0.000% | 0.000% |
| 8.2. Volatilidad | 0.000% | 0.000% | 0.000% | 0.000% | 0.000% | 0.000% | 0.000% |

5. Calificación de la cartera colectiva

5.1. Calificación

5.2. Fecha de la última calificación: dd / mm / aaaa

5.3. Entidad calificadora:

9. Información de plazos y duración

| 9.1. Detalle de Plazos | Participación | 9.2. Plazo Promedio de las inversiones | |
|------------------------|---------------|--|-------|
| | | Días | Años |
| 1 a 180 Días | 0.00% | 000.00 | 0.000 |
| 180 a 365 Días | 0.00% | | |
| 1-3 Años | 0.00% | | |
| 3 a 5 años | 0.00% | | |
| Mas de 5 años | 0.00% | | |

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*Circular Básica
Jurídica*

Carteras Colectivas